



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ se presenta solicitud de informe relativa a diversas cuestiones relacionadas con las consecuencias que tendría la renuncia del alcalde a su cargo.

## **ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ presenta al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante), solicitud de informe jurídico, del siguiente tenor literal:

*“Por la presente solicito informe respecto al proceder de los distintos miembros de la corporación municipal y la administración local en los siguientes casos:*

*1) Dimisión del Alcalde pero no renuncia a su acta de concejal.*

*2) Dimisión del Alcalde pero no renuncia a su acta de concejal y ninguno de los miembros del Equipo de Gobierno quiere aceptar la Alcaldía.*

*3) Dimisión del Alcalde sin renuncia a su acta de concejal y ninguno de los miembros del Equipo de Gobierno ni de la lista más votada quiere aceptar la Alcaldía.*

*Quedando a la espera de su pronta respuesta y agradecido de antemano le traslado un cordial saludo.”.*

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación las siguientes

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**PRIMERA.- RENUNCIA DEL ALCALDE:** la regulación de esta cuestión la encontramos en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), así como en las resoluciones de la Junta Electoral Central.

El artículo 40 del ROF dispone, en sus apartados 4 y 5, que el alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el pleno de la corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Es decir, que en los diez días siguientes a la presentación de la renuncia habrá de celebrarse sesión del Pleno, a fin que por este órgano se tome conocimiento de la renuncia. El plazo se contará en días hábiles, de acuerdo con el régimen general establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Esta sesión plenaria puede ser convocada por el propio Alcalde que presenta su renuncia, pues hasta que se celebre la misma, sigue siéndolo. En esta sesión, la renuncia a la Alcaldía no debe someterse a votación, pues se trata simplemente de una toma de conocimiento por parte de los miembros de la Corporación, que no pueden impedirle con una votación en contra.

Una vez el pleno ha tomado razón de la renuncia, se hace esta efectiva, quedando vacante la alcaldía, que será ocupada automáticamente por el primer teniente de alcalde, hasta la elección del nuevo alcalde, conforme dispone el literal del artículo 47.1 del ROF: que señala que corresponde a los tenientes de alcalde “*desempeñar las funciones del alcalde en los supuestos de vacante en la alcaldía hasta que tome posesión el nuevo alcalde*”.



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

**SEGUNDA.- ELECCIÓN DEL NUEVO ALCALDE:** vacante la alcaldía por renuncia de su titular, la sesión extraordinaria para la elección del nuevo alcalde se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la toma de conocimiento de la renuncia por el pleno. Dicha sesión plenaria extraordinaria deberá ser convocada por quien interinamente ocupe el puesto del alcalde (es decir, el primer teniente de alcalde), tal como corrobora también la Junta Electoral Central en el Acuerdo de 7 de julio de 1992, a las consultas sobre elección para el cargo de Alcalde como consecuencia de renuncia de quien ostentaba el mismo, en el que se señala que:

*“Como consecuencia de la renuncia de la que ha tomado razón el Pleno de la Corporación de quien ocupaba el cargo de Alcalde pasa a ser automáticamente candidato en la elección subsiguiente por la lista a la que aquél pertenecía, quien figura en el lugar inmediatamente siguiente en la citada lista, salvo que renuncie a la candidatura. La presidencia del acto de la elección de Alcalde de la Corporación corresponde a quien ejerce interinamente la Presidencia del Ayuntamiento, es decir, al Alcalde en funciones”.*

La elección del nuevo alcalde se regula expresamente por el artículo 198 de la LOREG, que dispone expresamente que *“(...) la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura”*. Es decir, que podrán ser elegidos todos los concejales que encabezen sus correspondientes listas, considerando, en el caso de la lista en que figuraba el alcalde que ha renunciado el siguiente de la lista (salvo que renuncie).

Por tanto, la prelación en la sustitución del alcalde no debe entenderse referida a los miembros del equipo de gobierno, sino a los integrantes de la lista de la candidatura.

En resumen, en la sesión de elección de alcalde, se procederá de la siguiente manera:



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

- a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.
- b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.
- c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejil que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

### **TERCERA.- SUPUESTOS DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS**

**ELEGIBLES:** las cuestiones planteadas han sido resueltas en el Acuerdo de la Junta Electoral Central 74/2018, de 24 de octubre de 2018 que se reproduce a continuación en extracto, por su claridad de exposición:

*“Vistas las diferentes resoluciones de la Junta Electoral Central en la materia, y con el objeto de aclarar las diferentes situaciones de renuncia al cargo de Alcalde, en el ejercicio de la función de interpretación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, esta Junta acuerda la siguiente doctrina:*

- 1.- Pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales que encabecen sus correspondientes listas.*
- 2.- En el caso de que el cabeza de lista no deseara ser candidato, debe renunciar expresamente, debiendo ser candidato a Alcalde el que le sigue en la lista, pasando el renunciante a ocupar el último lugar de ésta y procediéndose así sucesivamente, en su caso, con el resto de los integrantes de la candidatura.*
- 3.- Si todos los integrantes de la lista que ha obtenido mayor número de votos populares renuncian a la Alcaldía, ha de atribuirse esta al Concejil que encabece la siguiente en número de votos. En caso de renuncia de este, corresponde sucesivamente*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*a los demás concejales de la lista, y de renunciar estos, a los de la lista siguiente en número de votos.*

*4.- En el caso de que ningún concejal acepte el cargo de Alcalde, deberá asumir su ejercicio en funciones el concejal al que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local para el caso de vacante o ausencia.*

*5.- En todo caso, deberá recordarse que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional número 125/2013, de 23 de mayo, sólo los concejales que formaban parte de la candidatura que se presentó a las elecciones pueden llegar a ser cabeza de lista, por renuncia de los demás, para la elección de Alcalde”.*

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Una vez renuncie el alcalde, manteniendo su acta de concejal, procede que el pleno tome conocimiento de dicha renuncia, dando cuenta a la Junta Electoral Central. Esta sesión puede ser convocada por el propio alcalde, pues sigue siéndolo hasta la toma de razón de la renuncia por el pleno.

En los diez días siguientes se celebrará sesión para la elección del alcalde, pudiendo ser candidatos todos los concejales que encabecen sus correspondientes listas (a estos efectos, se entiende que la lista en que figuraba el alcalde está encabezada por el miembro siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura).

A estos efectos, la prelación para la sustitución en la candidatura a la alcaldía debe entenderse referida a los integrantes de la lista de la candidatura, y no a los miembros del equipo de gobierno (como parece indicar la solicitud).



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En el caso de que el cabeza de lista no deseara ser candidato, debe renunciar expresamente, debiendo ser candidato a alcalde el que le sigue en la lista, pasando el renunciante a ocupar el último lugar de ésta y procediéndose así sucesivamente, en su caso, con el resto de los integrantes de la candidatura. Sólo los concejales que formaban parte de la candidatura que se presentó a las elecciones pueden llegar a ser cabeza de lista, por renuncia de los demás, para la elección de alcalde.

Según el Acuerdo de la Junta Electoral Central número 74/2018, de 24 de octubre de 2018, si todos los integrantes de la lista que ha obtenido mayor número de votos renuncian a la alcaldía, ha de atribuirse ésta al concejal que encabece la siguiente en número de votos. En caso de renuncia de éste, corresponde sucesivamente a los demás concejales de la lista, y de renunciar estos, a los de la lista siguiente en número de votos.